

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTÍN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00321-00  
TEMA: AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

CONJUEZ PONENTE: ERIKA DEL PILAR WILCHEZ HERNÁNDEZ

Procede el Despacho de Conjuez a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 05 de octubre de 2016, que rechazó la demanda por no subsanare en la oportunidad legalmente establecida.

I. ANTECEDENTES

AGUSTÍN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO, actuando por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto que se declare la nulidad del Oficio No. 351 de febrero de 2013, proferido por el Director Seccional Administrativo y Financiero de Villavicencio mediante la cual se negó el reajuste, reconocimiento y pago del 80% de los ingresos correspondientes al salario que devenga un Magistrado de Alta Corte, igualmente solicitó la nulidad de la Resolución No. 2-1381 de 23 de abril de 2013, proferida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación que confirmó el oficio señalado en precedencia.

Mediante providencia del 05 de octubre de 2015, esta Corporación rechazó la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, no allegó la constancia de conciliación prejudicial (fol.179-183)

La anterior decisión, se notificó por estado el 7 de octubre de 2016, igualmente por correo electrónico se envió comunicación a las partes informándoles lo anterior (fol.184). Es así, como el 14 de octubre de 2016 (fol.186-194), como consta en el sello de recibido por parte de la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

## II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala los autos que pueden ser susceptibles del recurso de apelación cuando son proferidos por un Tribunal en primera instancia, entre estos, el que rechaza la demanda como se observará:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.  
(...)  
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.  
(...) (Negrita intencional).

Frente al término para interponerse y sustentarse el recurso de apelación, el artículo 244-2<sup>1</sup> *ibídem*, señala que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, ante el juez que profirió dicha decisión.

Lo anterior, también ha sido desarrollado por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

### **Trámite del recurso de apelación de autos.**

- En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

<sup>1</sup> “2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...).”

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

De la lectura del precepto transcrito se desprende que el legislador distinguió dos trámites para el recurso de apelación de autos dependiendo de la forma en que se haya adoptado la decisión respectiva, esto es si fue en audiencia o por escrito, los cuales pasarán a explicarse a continuación:

a. Si el auto se profiere en audiencia, la impugnación deberá interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma; acto seguido, el juez, de manera inmediata, dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien respecto de la apelación referida; luego, la autoridad judicial respectiva resolverá si hay lugar a conceder, o no, dicho recurso, actuaciones procesales que quedarán en la constancia correspondiente.

b. Si el auto se profiere por escrito y, además se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó.

A su turno, del escrito de sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo disponga; posteriormente, el mismo juez que dictó la providencia apelada decidirá si concede, o no, el recurso, en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

En este sentido existen dos etapas, la primera consistente en la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el cual es de tres días siguientes a la notificación por estado del auto que se recurre, y la segunda consiste en la sustentación - que se traduce en el traslado del escrito del recurso a la otra parte - entendiendo que está última depende de la interposición en término del recurso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que por auto de 05 de octubre de 2016 se rechazó la demanda dentro del presente asunto, porque la parte demandante no allegó dentro del término para subsanar la demanda, la constancia de la conciliación prejudicial, concurriendo así en la causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, seguidamente el auto fue notificado mediante el estado No. 167 de 7 de octubre de 2016, y además, por medio de correo

electrónico<sup>2</sup> enviado a la parte demandante se le informo que en el presente asunto se había notificado un auto por estado (fol.184).

Sin embargo, se observa que la parte demandante hasta el 14 de octubre de 2016 interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, tal como quedó registrado en el sello de recibido de la Secretaría de esta Corporación (fol.186), y teniendo en cuenta que el término de tres días fenecía el 12 de octubre de 2016, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por ser extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por AGUSTÍN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO contra el auto de 05 de octubre de 2016, que rechazó la demanda por no subsanare en la oportunidad legalmente establecida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ  
Conjuez

---

<sup>2</sup> caritoprieto0618@yahoo.com.co